

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4286.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 299.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento. — Obras públicas. — Caminos vecinales.—Es una verdad reconocida que las vías de comunicacion son el mas poderoso elemento de desarrollo para los intereses agrícolas, industriales y comerciales de todas las naciones.

Las vías férreas y carreteras generales y provinciales ponen en contacto ya los puntos industriales de mayor interes, ya los centros de civilizacion, ya los puntos de defensa mas notable de un pais; pero tambien es necesario que las poblaciones de menor importancia y que contribuyen con sus industrias, comercio ó producciones determinadas á los grandes centros de poblacion, tengan tambien espeditos y en perfecto estado de viabilidad los caminos que para llegar á las carreteras de primero y segundo orden ó á las vías férreas ó para comunicarse entre sí con los pueblos comarcanos y para el cambio y venta de sus productos y adquisicion de los efectos cuya construccion ó produccion no exista en ellos, se hallen dentro de su distrito: y el Gobierno de S. M. siempre solícito en promover cuantas mejoras materiales sean posibles para elevar á la nacion á la altura que le corresponde, declaró y tomó bajo su direccion el sistema de caminos vecinales segun la ley de 23 de julio de 1837, llamándolos carreteras de tercer orden y considerándolos como verdaderas vías de servicio público.

Interin se acuerda lo conveniente por S. M. con respecto á la direccion y ejecucion de las obras de esta clase de caminos toca á este Gobierno el cuidado de que se atienda á la reparacion y conservacion de los ya existentes y á la construccion de aquellos cuyos trabajos resulten aprobados. En su virtud recuerdo á los Sres. Alcaldes las circulares que sobre

este mismo objeto les dirigí en 28 de enero de 1858 y 12 de febrero de 1859: previniéndoles que aprovechando la presente estacion dispongan desde luego cuanto crean conveniente para que inmediata y prontamente se recompongan todos los trozos de caminos vecinales que haya en sus respectivos términos, allanando cuantos obstáculos pudieran presentarse para facilitar el libre tránsito; debiendo procurarse la cooperacion de todos aquellas personas que se interesan en la prosperidad de su provincia y con mas especialidad de las acomodadas, porque tienen estas, el deber de dar ejemplo al país del interes que les merecen sus adelantos, á los que pueden contribuir muy eficazmente respecto de este servicio que ahora recomiendo y encargo.

Escusado creo insistir mas en recomendar la importancia y ventaja de estas medidas, tanto mas, cuanto que en la actualidad no hay inconveniente alguno para su realizacion, pues que se encuentran ya votados y aprobados por este Gobierno los turnos de prestacion correspondientes y fijado el precio de su conversion en metálico.

Por lo tanto prevengo á los señores Alcaldes, Ayuntamientos y directores facultativos de los caminos ya citados, que así como les servirá de especial merecimiento los adelantos que por su actividad y celo esperimenten las obras, castigaré con todo el rigor de la ley el descuido y falta de puntualidad en el cumplimiento de este importante servicio. Palma 27 de abril de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 300.

Seccion de Fomento. — Obras públicas. — Carreteras.—Habiéndose cometido algunas omisiones al publicarse en 23 de enero próximo pasado la nómina de los individuos á quienes se ha ocupado terreno de su propiedad con la construccion de la carretera de 2.º orden que desde esta capital dirige á Alcudia, se inserta á continuacion la nueva lista corregida que á este

Gobierno ha remitido el señor Ingeniero gefe.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, señalándoles el plazo de diez dias para que presenten en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, las reclamaciones que á su derecho crean convenirles con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de julio de 1836, advertidos de que pasado este plazo no serán admitidas. Palma 29 de Abril de 1860.—José Primo de Rivera.

Relacion de los propietarios de casas que tienen que retirar sus fachadas con motivo del ensanche que se ha de dar á las calles que constituyen la travesia de la carretera de Palma á Alcudia en la poblacion de Inca segun el plano aprobado.

NOMBRES.	Vecindad.
D. Felipe Fuster y Dezcallar.	Palma.
José Llatxí.	id.
D. Cayetano Segura.	id.
Francisco Piña.	id.
Antonio Mallet.	Inca.
Antonio Planas.	id.
Mariano Llambias.	id.
Rafael Ramis.	id.
Francisco Caimari.	id.
Jaime Maimó.	id.
Francisco Lladrés.	id.
Rafael Ramis y Alós.	id.
Guillermo Oliver.	id.
Coloma Fiol.	id.
Pedro Antonio Ferrer.	id.
Andres Ferrer.	id.
Guillermo Ferrer.	id.
Pareta Lladrés.	id.
Jaime Ferrer.	id.
Juan Siquier.	id.
José Ferrer.	id.
Fonda del Ayuntamiento.	id.
Magdalena Ferrer.	id.
Gabriel Ferrer.	id.
Pedro José Estrañy.	id.
Miguel Marimon.	id.
D. Juan Coll.	id.
Pablo Llobera.	id.
Miguel Ferrer.	id.

María Bauzá.	id.
Juana María Forteza.	id.
Francisco Beltran.	id.
Juan Busquets.	id.
Bartolomé Martorell.	id.
Antonio Ferragut.	id.
Gabriel Ramis.	id.
Miguel Moragues.	id.
Bartolomé Meliá.	id.
José Bauzá.	id.
Pedro Miguel Rubert.	id.
Isabel María Borrás.	id.
Catalina Truyols.	id.
Mateo Enseñat.	id.
José Llompert.	id.
Gabriel Ramis y Font.	id.
Miguel Beltran.	id.
Andres Salas.	id.
José Martorell.	id.
Jaime Reus.	id.
Vicente Rigo.	id.
Gabriel Ramis Estrañy.	id.
Raimundo Martorell.	id.
Pedro Andres Ferrer.	id.
Catalina Galí.	id.
Juana María Ramon.	id.
Bernardo Salas.	id.
Doña Margarita Ferrer.	id.

Palma 29 de abril de 1860.

Relacion de los individuos á quienes se les ha ocupado terreno de su propiedad con la construccion de la carretera de Palma á Alcudia.

NOMBRES.	Vecindad.
Sebastian Serra.	Alcudia.
José Trogol.	id.
D. Arnaldo Capó.	id.
Doña Catalina Domenech.	id.
D. Pedro Guzman.	id.
José Verger.	id.
Pedro Juan Cabanellas.	id.
José Martí.	id.
Magdalena Viues.	id.
Herederos de Estévan Rotger.	id.
D. Rafael Palou.	id.
Francisca Ana Colomar.	id.
D. Antonio Picornell y Pizá.	id.
Herederos de don Sebastian Serra.	id.
D. Antonio Bordoy Pro.	id.

D. Mariano de Guzman.	id.	Gabriel Seguí.	id.
Herederos de Arnaldo Adroguer.	id.	Margarita Serra.	id.
D. Antonio Picornell.	id.	Juan Crespí.	id.
Catalina Torrendell.	Pollença.	D. Rafael Cladera.	id.
Pedro José Vives.	id.	D. Martín Serra.	id.
Catalina Rebasá.	id.	Mariano Vallespí.	id.
Juana Ana Ferrer.	id.	Antonio Serra.	id.
Jaime Cerdá.	id.	Nicolas Simó.	id.
Miguel Llompart.	id.	Sebastian Galmés.	id.
Martín Vila.	id.	Gabriel Serra.	id.
Guillermo Vives.	id.	D. Juan Siquier.	id.
Pedro José Bennaser.	id.	Gabriel Serra.	id.
José Vicens.	id.	Lorenzo Cladera.	id.
Pedro Antonio Bennaser.	id.	Onofre Barceló.	id.
José Serra.	id.	D. Rafael Cladera.	id.
Martín Vila y Cifre.	id.	D. Juan Palou.	Muro.
Juan Cerdá.	id.	D. Juan Carrion.	id.
Rafael Cerdá.	id.	D. Antonio Masanet.	id.
José Serra.	id.	D. Antonio Masot.	id.
José Bennaser.	id.	D. Miguel Perelló.	Campanet.
Guillermo Coll.	id.	Miguel Bennasar.	id.
Sebastian Cabanellas.	id.	Coloma Pons.	id.
Gabriel Palliser.	id.	Leonor Pons.	id.
María Oller.	id.	Francisco Capó.	id.
Miguel Femenías.	id.	Jaime Bisquerra.	id.
Francisca Ana Bennasar.	id.	Francisco Bennasar.	id.
Rafael Morey.	id.	Juan Buades.	id.
Juan Bisbal.	id.	Juan Martorell.	id.
Ana Rotger.	id.	Nicolas Martorell.	id.
Rafael March.	id.	Miguel Martorell.	id.
D. Miguel Canovas.	id.	Magdalena Pons.	id.
Miguel Cerdá.	id.	Antonio Bennasar.	id.
Juan Coll.	id.	Andres Buades.	id.
Antonio Llompart.	id.	Nadal Crespí.	id.
Juana Ana Llompart.	id.	Sebastian Perelló.	id.
Francisca Ana Vives.	id.	Juan Alemañy.	id.
Pedro José Amengual.	id.	Vicente Femenías.	id.
Francisca Suau y Salas.	id.	Pedro Bisquerra.	id.
Bartolomé March de Torrella.	id.	Magdalena Bennasar.	id.
Juan Cerdá y Casellas.	id.	Guillermo Buades.	id.
Miguel Vanrell.	id.	Rafael Pons.	id.
Jaime Martorell.	id.	Antonio Mairata.	id.
Ignacio Martí.	id.	Francisca Garau.	id.
Jaime Cerdá.	id.	Juan Socías y Pons.	id.
Antonio Provencal.	id.	José Rullan.	id.
Cristóbal Llompart y Serra.	id.	Juana Ana Pons.	id.
Juan Pascual.	Buger.	Mateo Cifre.	id.
Catalina Llinás.	id.	Juan Alemañy.	id.
Pedro Antonio Llinás.	id.	Gabriel Bennasar y Pons.	id.
Juan Llinás.	id.	Francisco Pons.	id.
Pedro Payeras.	id.	Pedro Juan Morro.	id.
Gabriel Capó.	id.	Antonio Dols.	id.
Lorenzo Pascual.	id.	Magdalena Pons.	id.
Sebastian Payeras.	id.	Magdalena Siquier.	id.
Antonio Capó.	id.	Francisco Pons.	id.
D. José Alemañy.	id.	Pedrona Pons.	id.
Bartolomé Capó.	id.	Jaime Buades.	id.
Miguel Siquier.	id.	Lorenzo Barrera.	id.
Juan Siquier.	id.	Lorenzo Reus.	id.
Polonia Torrens.	id.	Antonio Palou.	id.
Bartolomé Morro.	id.	Lorenzo Pons.	id.
Miguel Siquier y Payeras.	id.	D. Jaime Pons.	id.
Antonio Torrens.	id.	Jaime Reus.	id.
Juan Morro.	id.	Rafael Reus.	id.
Juan Capó.	id.	Juan Seguí.	id.
María Quetglas.	id.	Pedro Capó.	id.
José Torrens.	id.	Catalina Pons.	id.
Bartolomé Pascual.	id.	Catalina Buades.	id.
María Pascual.	id.	Juan Socías.	id.
Miguel Capó.	id.	Doña Magdalena Meliá.	id.
D. Gabriel Villalonga.	id.	Arnaldo Amengual.	id.
Pablo Payeras.	id.	Juan Mir.	id.
Antonio Siquier.	id.	Juan Martorell.	id.
Miguel Capó.	id.	Bernardo Amengual.	id.
Gabriel Siquier.	id.	Juan Seguí y Togores.	id.
Lorenzo Siquier.	id.	D. Antonio Bennasar.	Palma.
Pedro Juan Capó.	id.	D. Juan Sureda.	id.
Pedro Siquier.	id.	D. Felipe Villalonga.	id.
Gabriel Ferragut.	La Puebla.	D. Juan Socías.	id.
Antonio Bisquerra.	id.	D. Antonio Fluxá.	id.
Gabriel Socías.	id.	D. José Calla.	id.
Gabriel Seguí.	id.	D. Pedro de Verí.	id.
Juan Crespí y Cladera.	id.	D. Juan Siquier y Capó.	id.
Francisco Alomar.	id.	Doña Antonia Miguel.	Inca.
Isabel Serra.	id.	D. Bartolomé Ramis.	id.
Juan Siquier.	id.	D. Miguel Beltran.	id.
Jaime Serra.	id.	Antonio Morro.	Moscari.

Miguel Capó. . Selva.
 José Botó. . Calviá.
 Miguel Gamundí. . Consell.
 Miguel Quetglas. . id.
 Pedro Juan Busquet. . id.
 Palma 29 abril de 1860.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Esemo. Sr.: Llamados al servicio activo de las armas casi en su totalidad los batallones provinciales cuando consideraciones de la mas alta importancia que han sido ya digna y ventajosamente resueltas lo exigieron; aniquilado en su origen por la sola indignacion y desprecio público el tan criminal como impotente aborto de San Carlos de la Rápita, y no queriendo la Reina (Q. D. G.) que los sacrificios del pais continúen mas allá de lo puramente preciso, se ha dignado resolver vuelvan los referidos batallones al estado de disolucion en provincia, verificándolo por el órden de antigüedad con que fueron convocados, si bien de un modo distributivo entre los cinco ejércitos en que se halla dividida la Peninsula.

Al efecto, los Generales en Jefe de los mismos y los Capitanes generales de los distritos, puestos de acuerdo con V. E., darán las órdenes convenientes para que desde luego emprendan la marcha á sus respectivas capitales los 10 comprendidos en la relacion adjunta, así como para que el almacenamiento de las armas, prendas mayores y equipo y licenciamiento de la tropa se verifique con las formalidades establecidas para estos casos; quedando reunidos en la capital de la misma provincia, interin otra cosa no se ordene, los Jefes, Capitanes, Tenientes, Subtenientes, Capellan, Médico-cirujano, sargentos primeros, cabos y banda que prefija la ley de 25 de noviembre de 1859 con los sueldos, haberes y beneficios que en la misma se determinan en esta situacion. Los Tenientes Coronales de los batallones provinciales que se formaron con la fuerza de dos de estos pasarán á situacion de reemplazo, dándoseles la posible preferencia en las colocaciones activas como justa remuneracion de los servicios que han prestado; y es por último la voluntad de S. M. manifieste á V. E. queda muy satisfecha de la prontitud con que dichas fuerzas fueron organizadas y puestas en estado de servicio; del importante que han prestado los que en la Peninsula tomaron á su cargo el de la infanteria permanente, y de la seguridad en que está de encontrarlos con iguales condiciones cuantas veces sea necesario cooperen á conservar en su esplendente pureza la honra de la nacion y á la defensa de las instituciones en que esta tiene escrito con la legitimidad del derecho y con la razon de las victorias el augusto nombre de Isabel II, Reina constitucional de España; y que han de mostrarse tan bravos y sufridos como han estado en Africa los provinciales de Sevilla y Málaga, y tan decididos y leales como lo han sido en el Coll de Creu, los de Mallorca, Lérida y Tarragona.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Director general de Infanteria.

Relacion de los batallones provinciales que por Real órden de esta fecha se dispone pasen á disolverse en sus respectivas provincias.

Valladolid, núm. 27, con Salamanca, núm. 24, pertenecientes al primer ejército. Alcalá de Henares, núm. 58, con Guadalajara, núm. 38, pertenecientes al primero.

Zaragoza, núm. 55, con Calatayud, número 66, pertenecientes al segundo.

Badajoz, núm. 2, con Llerena, núm. 80, pertenecientes al segundo.

Orense, núm. 15, perteneciente al tercero.

Málaga, núm. 20, con Almería, núm. 46, pertenecientes al tercero.

Coruña, número 42, perteneciente al cuarto.

Betanzos, núm. 19, perteneciente al cuarto.

Búrgos, núm. 4, con Aranda de Duero, núm. 59, pertenecientes al quinto.

Oviedo, núm. 8, perteneciente al quinto.

(Gaceta del 15 de abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Esposicion á S. M.

Señora: La esperiencia adquirida desde que por Real decreto de 5 de agosto de 1857 se varió la organizacion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha hecho ver al mismo tiempo que las innegables ventajas de algunas de las reformas entonces introducidas, la necesidad de nuevas, si bien ligeras, modificaciones en los elementos constitutivos de dicha corporacion, para que pueda desempeñar con facilidad y desembarazo las importantes funciones que le están encomendadas.

Por una aplicacion exagerada del principio de antigüedad rigurosa, se dispuso desde la creacion de la Junta consultiva que su Presidencia, á falta del Director general, recayese en el Inspector mas antiguo; y si bien esta medida no podia ofrecer graves inconvenientes cuando los negocios eran pocos y las ocupaciones del Director general no le impedian asistir con frecuencia á las sesiones, pudiendo por tanto considerarse la Presidencia supletoria como un hecho accidental, segun lo indican los términos en que está concebido el art. 18 del reglamento de 14 de abril de 1836, no sucede lo mismo en el dia, en que tanto se ha ensanchado la esfera de accion de la Junta, al paso que por otra parte han aumentado de tal modo las atenciones que pesan sobre el Director general de Obras públicas, que rara vez le permitirán acudir á tomar parte en los trabajos de aquella.

Siendo forzoso, pues, considerar hoy como un cargo permanente y de difícil y penoso desempeño el de Vice-presidente de la Junta consultiva, natural es dejar al Gobierno cierta prudente latitud en la eleccion de la persona que lo ha de ejercer, procurando siempre conciliar las exigencias del buen servicio con los respetos que se deben á una larga y laboriosa carrera y á la suprema categoria en el cuerpo de Ingenieros. Esto se conseguirá, á juicio del Ministro que suscribe, prescribiendo que el nombramiento para dicho cargo haya de recaer precisamente en uno de los Inspectores generales.

Conviene igualmente que cese la novedad introducida por el citado decreto de 5 de agosto de 1857, que llamó á las de-

liberaciones de la Junta, en concepto de agregados, cuatro Ingenieros Jefes de primera clase de los que por razon de su destino tuviesen su residencia en Madrid. Esta disposicion, de carácter transitorio, fundada tan solo en la escasez de personal, y llena por otra parte de inconvenientes bien óbvios, debe desaparecer á consecuencia del ensanche que ha recibido el cuerpo de Ingenieros por el Real decreto de 25 de febrero de 1859, que fija en 5 el número de los Inspectores generales y en 15 el de los de distrito. Distribuidos unos y otros convenientemente en las secciones, y trabajando con el mismo celo y constancia que hasta aquí, pueden dar vado á los muchos asuntos que se les confian, y tendrán sus dictámenes mas autoridad, como emanados esclusivamente de quienes despues de dilatados servicios han llegado, adornados de no escasos merecimientos, al término de su noble y honrosa carrera.

Tambien la escasez de personal fué la causa de que se encomendasen la Secretaría general de la Junta y las Secretarías de las cuatro Secciones á Ingenieros que necesitaban invertir la mayor parte del tiempo en el desempeño de otros cargos; inconveniente que puede remediarse con facilidad dejando al servicio de la Junta un Secretario general y un Vice-secretario, relevados de todas las obligaciones inherentes á los demas destinos que en el dia ejercen, y que podrán confiarse á los tres Secretarios que á consecuencia de esta disposicion han de quedar escedentes. De este modo habrá mas unidad en los trabajos de la Secretaría, mas vigilancia sobre los subalternos, y mas método y orden en todos los detalles del servicio.

Por estas consideraciones tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de abril de 1860.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento,—El Marques de Corvera.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se compondrá del Director general de Obras públicas, de los Inspectores generales y de distrito del cuerpo de Caminos, y de un Secretario general de la clase de Jefes del mismo cuerpo.

Art. 2.º La presidirá mi Ministro de Fomento, cuando lo tenga á bien, y en su ausencia el Director general de Obras públicas. Habrá ademas un Vice-presidente nombrado por Mí á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo recaer precisamente la eleccion en uno de los Inspectores generales del cuerpo de Caminos, Canales y puertos.

Art. 3.º Habrá tambien un Vice-secretario, de la clase de Ingenieros primeros ó segundos, que desempeñará las Secretarías de las cuatro Secciones, y reemplazará al Secretario general en ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 4.º Queda vigente mi Real decreto de 5 de agosto de 1857 en cuanto no se halle en contradiccion con el presente.

Dado en palacio á diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento,—Rafael de Bustos y Castilla.

Reales decretos.

En vista de lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de conformidad con lo acordado en mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Vice-presidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos á D. Antonio Arriete, Inspector general del mismo cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento,—Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Jacobo Olleta Rector de la Universidad de Zaragoza.

Dado en Palacio á veinte de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento,—Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 22 de abril.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado don Tomas Gudal, en nombre de Sor María Manuela Rivero, religiosa profesa en el convento de Brígidas Recoletas de Santa Cruz de la villa de Azcoitia, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada; sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 23 de octubre de 1858, que niega á la interesada el derecho á la pension de 3.800 rs. anuales que habia venido disfrutando hasta el año de 1836 como huérfana de D. Ramon, Capitan que fué de Correos marítimos de la Coruña:

Visto:

Vista la instancia que en 10 de abril de 1858 elevó la recurrente al Ministerio de Hacienda, esponiendo:

Que habia dejado de abonársele la mencionada pension en fin de diciembre de 1835; y privada de medios para reclamar en aquella época, lo hacia en la actualidad teniendo presente lo dispuesto en la ley de 29 de julio de 1837, Real orden de 30 de setiembre de 1842 y otras relativas á la capacidad para adquirir derechos civiles y testar los religiosos secularizados y esclaustrados de ámbos sexos desde que salieron de sus conventos, y las monjas que continuasen en los que quedaban abiertos desde 8 de marzo de 1836:

Que habiendo acudido á la Junta de Clases pasivas para que la pusiera en posesion de la citada pension, se la habia comunicado orden, por la cual la espresada Junta, fundada en el art. 2.º de la ley de 12 de mayo de 1837, le denegaba aquel derecho:

Que en su sentir dicho artículo se referia á las huérfanas que pasasen al estado de matrimonio, y nada hablaba con las que se encontraban en su caso, pretendiendo se anulara la resolucion de la precitada Junta, y se declarase en posesion de la pension, abonándosele los atrasos

que de la misma habia dejado de percibir:

Visto el informe de la referida Junta manifestando, que si bien fué en su origen pension de orfandad la que la interesada reclamaba, dejó de serlo luego que profesó, adquiriendo aquella desde entonces el concepto de gracia, y cesando en su consecuencia á virtud de la ley de 26 de mayo de 1835: que aun cuando se varió en parte esta ley por la de 11 de mayo de 1837, se confirmó su espíritu en el art. 2.º que escluia á los que contrajesen matrimonio, no hablando como en la ley de 35 de las religiosas, porque en aquella época estaba prohibido tomar hábito, y que la Real orden de 18 de mayo de 1844 que podia favorecer á la recurrente, estaba modificada por la de 4 de julio de 1846, que hizo solo estensivo á las religiosas que permanecieran en los conventos cuyos bienes hubiesen pasado al Gobierno, el que pudieran percibir pensiones:

Vista la Real orden de 23 de octubre de 1858, que de conformidad con lo manifestado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, declaró que la referida Sor María Manuela Rivero, en su estado actual de religiosa, carecia de derecho para volver al goce de la pension:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el licenciado Gudal, en nombre de la interesada, pretendiendo la revocacion de la citada Real orden y que se rehabilite en el goce de la pension referida, abonándosele las anualidades vencidas y no satisfechas:

Vista la contestacion de mi fiscal, en la que solicita la confirmacion de la mencionada Real orden:

Vista la comunicacion de la Direccion general de Correos de 30 de junio de 1857, dirigida en contestacion de otra al Presidente de la Junta de Clases pasivas, de la cual resulta, que segun los antecedentes que obran en el Ministerio de la Gobernacion relativos á la pension de que se trata en estos autos, consta que por fallecimiento de doña Ana de la Sota, viuda de D. Ramon Rivero, Capitan que fué de Correos marítimos, recayó dicha pension de Montepio en la huérfana del mismo Doña María Manuela Rivero: que en 18 de octubre de 1814 solicitó esta del Rey, mi augusto Padre, le concediese disfrutar la misma pension en el convento que eligiese para entrar religiosa, pues de otro modo no podria proporcionarse el dote que la exigian para ello, y que en efecto por Real orden de noviembre siguiente le fué concedida esta gracia:

Vista esta Real orden, concebida en los términos siguientes: «Doña María Rivero, vecina de Portugalete, huérfana de padre y madre, é hija de D. Ramon Rivero, Capitan que fué de Correos marítimos de la Coruña, ha resuelto hacerse religiosa y presentado una solicitud para conservar en el claustro los 10 y medio reales diarios que cobra de Montepio de la Administracion de Bilbao; y habiéndolo yo hecho presente al Rey, se ha dignado concederla esta gracia.

»Palacio 19 de noviembre de 1814.—Pedro Ceballos.»

Vista la certificacion dada por la Abadesa de la comunidad á que pertenece la religiosa demandante en 27 de junio de 1857, con referencia al libro de profesiones, de la cual resulta que la de esta se verificó en 14 de setiembre de 1816:

Vista la ley de 12 de mayo de 1837: Considerando que el tenor de la citada Real orden de 19 de noviembre de 1814 y lo espuesto por la demandante al solicitar la gracia que en ella se le hizo, no permiten dudar que fué otorgada como

dote para abrazar el estado religioso:

Considerando que por ello, desde la profesion de la misma, adquirió esta gracia ó pension la cualidad de irrevocable, tanto como los votos solemnes hechos y aceptados bajo la seguridad que ofrecia en el concepto de verdadera dote:

Considerando que su irrevocabilidad no consiente que se la califique de pension de gracia, y si solo de pension de justicia, como concedida por titulo oneroso:

Considerando que las de esta clase deben subsistir, segun el art. 4.º párrafo segundo de la citada ley:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andres Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Manuel de Guillamas, don Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada en estos autos, y en declarar subsistente la pension de que en ellos se trata, mandando se continúe satisfaciendo á la demandante, y que se le abonen los atrasos.

Dado en Palacio á siete de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 15 de marzo de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 23 de marzo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 13 de abril de 1860, en los autos de competencia que entre Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Extremadura y el de primera instancia de Alburquerque sobre conocimiento del juicio de abintestato del capitan D. Juan Suarez y Morales:

Resultando que habiendo tenido noticia el Juez de paz de la villa de San Vicente, de que D. Juan Cirilo Suarez habia fallecido intestado dejando hijos menores, proveyó auto de oficio en 10 de octubre de 1859 acordando la práctica de varias diligencias para prevenir el juicio de abintestato:

Resultando que en ellas se hizo constar que el D. Juan Cirilo Suarez falleció en 3 de dicho mes sin disposicion testamentaria y dejando dos hijas de menor edad, á quienes se proveyó de curador *ad litem*, procediéndose con asistencia de este y de la viuda doña Casimira Loarte al inventario y depósito de los bienes, despues de lo cual se remitieron las diligencias al Juzgado de primera instancia de Alburquerque:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Extremadura, que tambien tuvo noticia del fallecimiento del don Juan Cirilo Suarez, previno igualmente la testamentaria, y como la viuda manifestase que acerca del mismo asunto habia

practicado diligencias al Juez de paz de la villa de San Vicente, se reclamaron del Juez de primera instancia de Alburquerque, á quien se habian pasado, solicitando que se inhibiera de su conocimiento:

Resultando que el espresado Juez de primera instancia se negó á la inhibicion, fundándose en que D. Juan Cirilo Suarez falleció sin testamento, y que faltando este, gozara ó no el finado del fuero de Guerra, no era competente la jurisdiccion militar, segun lo dispuesto en la ley 21, tít. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Estremadura insistió en la competencia fundándose en que las ordenanzas militares se hallan vigentes, y en que el art. 5.º, tít. 11, tratado 8.º de las mismas terminantemente dispone, que falleciendo el militar en campaña ó fuera de ella, con testamento ó abintestato, conozcan de estos autos y de su inventario y particion de bienes los Auditores ó Asesores de Guerra, y donde no los hubiere, los Jefes de los cuerpos, cuya disposicion dice que se halla confirmada por las Reales órdenes de 16 de noviembre de 1773 y 18 de octubre de 1776, y recordada por una circular del Supremo Tribunal de Guerra y Marina de 15 de abril de 1846, que ordenó la remesa al mismo de los autos de testamentaria ó abintestato de los militares, y que no la contradice la ley 21, tít. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion:

Resultando por último, que si bien es cosa convenida en los autos que el don Juan Suarez y Morales era Capitan graduado, Teniente de infantería en situacion de retiro, no se ha traído á los mismos documento alguno que acredite si gozaba ó no fuero de Guerra, y en caso de gozarle, si lo era solo el fuero criminal:

Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que no está documental-mente acreditado que el Capitan graduado, Teniente D. Juan Suarez y Morales tuviera fuero alguno militar:

Considerando que aun cuando constase que tuvo el civil y criminal corresponde el juicio de su intestado á la jurisdiccion ordinaria, segun lo espresamente mandado en el Real decreto de 9 de febrero de 1793, ley 21, tít. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion.

Considerando que la Real orden circular de 5 de noviembre de 1817 renovó la inviolable observancia de aquella ley, declarando que no estaba en modo alguno derogada, y que debía cumplirse literalmente en lo que dispone en general y en cada uno de sus artículos;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio de abintestato de D. Juan Suarez y Morales corresponde al Juez de primera instancia de Alburquerque, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy dia de la fecha, de que certifico como

Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de abril de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 18 de abril.*)

En la villa y corte de Madrid á 26 de marzo de 1860, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion interpuesto por el curador *ad litem* de Doña Angela Quadradas y Riera del auto dictado por la Sala tercera de la Audiencia territorial de Barcelona denegando la admision del recurso de casacion:

Resultando que en 26 de mayo de 1856 Doña María de los Angeles Quadradas y Guixi presentó demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de dicha ciudad pidiendo que se condenase á Doña María de los Angeles Quadradas y Riera á *dimitir* á favor de aquella una casa sita en la calle mas alta de San Pedro, que perteneció á Félix Quadradas:

Resultando que admitida esta demanda y conferido traslado de ella á la Riera, formó su curador artículo de incontestacion por falta de personalidad en la demandante, alegando que era mujer casada y habia entablado el juicio sin presentar la licencia de su marido:

Resultando que sustanciado el artículo fué desestimado en providencia de 17 de Noviembre del mismo año, que consintieron las partes, y en su virtud se continuó el pleito por todos sus trámites:

Resultando que en 17 de Enero de 1859 se mandaron llevar los autos á la vista, citadas las partes, para oír sentencia definitiva, y que teniendo pedida la nulidad de todo lo actuado el curador de la demandada en el escrito del 15, por auto del 17 se ordenó estar á lo acordado en el mismo dia:

Resultando que el curador apeló; y que admitida y sustanciada la apelacion, la Sala tercera de dicha Audiencia confirmó con las costas en 30 de abril el auto apelado:

Resultando que contra esta sentencia interpuso dicho curador recurso de casacion, cuya admision le fué denegada por no ser definitiva, y que habiendo apelado se le admitió la apelacion, mandando remitir los autos al Tribunal Supremo de Justicia á costa del apelante:

Resultando que notificada esta providencia á las partes, y no habiendo entregado el curador de la recurrente, que se defendia por pobre, el papel sellado necesario para la remision de los autos, pretendió la contraria que se señalase un corto término para su entrega, y la Sala mandó hacerla dentro de una audiencia, bajo apremio:

Resultando que por no haber tenido efecto lo mandado á instancia de la parte apelada, se hubo por acusada la rebeldía al curador de la menor, y declaró en providencia de 2 de Julio desierta á su perjuicio la apelacion con las costas:

Resultando que contra esta providencia interpuso dicho curador recurso de casacion alegando haberse infringido la ley 26, título 23 de la partida 3.º:

Resultando que la Audiencia declaró no haber lugar á la admision de este recurso, y que habiéndose apelado de este auto por el curador, fué admitida en ámbos efectos la apelacion pendiente:

Vistos siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que no procede ni puede interponerse válidamente el recurso de casacion sin que se hayan utilizado ántes los ordinarios que las leyes han establecido:

Considerando que por no haber hecho entrega el recurrente del papel sellado ne-

cesario en el término último que se le prefijó al efecto, fué por lo que la parte contraria acusó la rebeldía y pidió que se declarase desierta la apelacion:

Considerando que la providencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 2 de julio resolviendo este incidente, suscitado en la segunda instancia, era suplicable segun el art. 890 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que en vez de haberse hecho uso del recurso ordinario de súplica ante la misma Sala que estimó la desercion, se dejó pasar el término de tercero dia que la ley establece, y se interpuso el extraordinario de casacion inadmisibile en tal caso:

Fallamos que dehenos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 5 de setiembre del año último, y mandamos que se devuelvan los autos á la propia Audiencia en

la forma prevenida en el artículo 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* dentro de cinco dias, é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 27 de marzo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 30 de marzo.*)

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de abril de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	7			fanega.	69	76
Centeno	id.				id.		
Cebada	id.	3	12		id.	35	88
Garbanzos	id.	6	12		id.	65	77
Arroz	arroba.	1	13	4	arroba.	22	14
Aceite	cuartan.	1	12		id.	63	75
Vino	cuartin.	1	4		id.	7	97
Aguardiente	id.	5			id.	33	22
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	libra.		7		id.	4	66
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	7			fanega.	69	76
Habas	id.	6			id.	59	79
Habichuelas	id.	8	8		id.	83	70
Guijas	id.	4	16		id.	47	83
Leña	quintal.		4	6	quintal.	3	
Carbon	id.	1			id.	13	29
Almendron	id.	16	5		id.	215	91
Queso	id.	15			id.	199	31
Paja de trigo	arroba.		4	9	arroba.	3	32
Idem de cebada	id.		1	3	id.		83

Manacor 15 de abril de 1860.—El Alcalde—Miguel Domenge y Mas.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena del mes de abril de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	7	4		fanega.	73	8
Cebada	id.	3	15		id.	37	36
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.				id.		
Garbanzos	id.	7	16		arroba.		
Arroz	arroba.	1	13	4	id.	24	8
Aceite	cuartan.	1	6	8	id.	51	82
Vino	cuartin.	1	14	8	id.	13	75
Aguardiente	id.	5	14		id.		
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.		9		id.	4	92
Trigo candeal	cuartera.				id.		
Habas	id.	6	18				
Habichuelas	id.	9					
Guijas	id.						
Leña	quintal.		4	6			
Carbon	id.	1	2				
Paja de trigo	arroba.		2	3			
Id. de cebada	id.						

Inca 15 de abril de 1860.—El Alcalde—Juan Coll.

Indice del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de abril de 1860.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Hacienda: Anuncio para la reparación de una casita de carabineros 4274

Sanidad: Señalamiento de días para la apertura de los baños de Campos id.

Arrendamientos públicos: Su contribucion industrial 4275

Partes: Relativos á la traicion del ex-general Ortega 4276

Sección de Hacienda. Tabaco: Condiciones para adquirirle. 4277

Idem: Idem 4278

Partes: Sobre capturas de la faccion-Ortega id.

Presupuestos: Relativamente á su formacion. 4279

Sanidad: Prorogacion para la apertura de los baños de Campos id.

Cárceles: Se piden datos estadísticos. id.

Quintas: Relativamente á la tramitacion de espedientes. id.

Vigilancia: Se escita el uso de las licencias de dicho ramo. id.

Estadística: Sobre rectificacion del nomenclator id.

Bajas en el ejército: Relacion de algunos oficiales. 4280

Vigilancia: Se pide la captura de un frances id.

Idem: Idem de un muchacho fugitivo 4281

Instruccion pública: Sobre construccion de edificios para escuelas. id.

Policia urbana: Reglamento sobre arquitectos provinciales. 4282

Instruccion pública: Recuerdo para el pago de personal y material id.

Sanidad: Sobre cuarentenas en Nápoles 4283

Comercio: Se piden noticias referentes á granos id.

Obras públicas: Anteproyecto de la carretera de Mercadal á Fornells id.

Quintas: Resoluciones referentes á ellas id.

Captura de Montemolin y otros personajes. extraor. 4284

Arquitectos: Sobre sus clases 4284

Alumbrado por gas: Se anuncia la subasta para Barcelona id.

Quintas: Aclaraciones sobre casos de exencion y depósito 4285

Sección de Hacienda: Sobre aprehension de sal id.

Idem: Para reparacion de una casita de carabineros id.

Vacantes: Se anuncian las de dos cátedras en Barcelona id.

Beneficencia: La Junta de Mahon publica el pliego de condiciones para el arriendo de su teatro id.

Caminos vecinales: Sobre reparacion y conservacion de ellos. 4286

Espropiacion para la carretera de Alcudia id.

CONSEJO PROVINCIAL.

Suministros: Precio acordado para su abono 4275

CAPITANÍA GENERAL.

Estado mayor: Convocatoria para ingreso al cuerpo 4274

Ausencia: Por la del Capitan general quedan encargados respectivamente los de ordenanza. 4275

Nombramiento del Sr. Mendinueta. 4277

Milicias provinciales: Sobre los soldados casados. 4278

Enfermedades: Relativamente á la oftalmía id.

Regreso de Mahon del Sr. Mendinueta 4280

Baja en el ejército: Se publica la de un oficial. 4282

Idem: Idem 4283

Sanidad militar: Sobre su uniforme. id.

Fusilamiento del ex-general Ortega id.

Llegada del Sr. Mariscal de cam-

po D. Victorino Hédiger id.

San Hermenegildo: Sobre obtencion de esta insignia. 4284

ADMINISTRACION DE RENTAS.

Ventas: Anuncio para la de algunos cajones 4275

Idem: Idem para la de algunos buques id.

Hipotecas: Próroga para registro de documentos id.

Estancos: Vacante de uno en Manacor 4280

Ventas: Se anuncia la de algunos buques. 4281

Idem: Idem 4284

Contribuciones: Se reconoce á don Juan Sureda como representante de D. José Astier para cobrador general 4285

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA de las Baleares.

Fees de existencia: Sobre su presentacion. 4281

AYUNTAMIENTOS.

El de Mahon publica la nota de precios en su mercado 4276

Los de Palma é Inca idem. 4278

El de Ciudadela idem 4279

El de Porreras anuncia el reparto de la contribucion territorial id.

El de Campos avisa relativamente á la servidumbre en las Comunas del Palmer 4280

El de Manacor anuncia algunos repartos por contribuciones 4281

Los de Campanet y Bañalbufar id. 4282

El de Valldemosa idem. 4283

Los de Mahon, Palma é Ivizza publican la nota de precios en su mercado 4284

El de Sansellas anuncia quedar publicados los trabajos de estadística territorial 4285

El de Palma publica la nota de

precios en su mercado id.

Los de Manacor é Inca idem. 4286

JUZGADOS.

El de Palma anuncia la venta de varias fincas 4275

Idem de un predio 4280

Idem de una casita. 4281

El de Ivizza publica el posesorio dado de una hacienda id.

El de Palma saca á subasta dos casas 4284

El de idem anuncia la venta de un predio. 4285

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA.

Contratacion: Se anuncia la de algunos efectos en el departamento de Cartagena. 4275

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION.

La del personal de Guerra de Valencia publica un aviso 4275

DEPARTAMENTO DE ARTILLERÍA.

Vacantes: De maestros examinadores en Valencia 4277

Ventas: de algunos efectos en Mahon 4281

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Remates: Anuncio para la de algunas fincas 4277

Idem: Idem 4280

Advertencia: Se inserta una relativamente á algunas subastas anunciadas 4281

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES y derechos del Estado.

Arriendo de algunas fincas. 4274

PALMA.

Imprenta de D. Felipe Guasp y Barberi.

